



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Favoritos
- Elementos envia... 1
- Borradores 18
- notificaciones 248
- DESPACHO 245
- Bandeja de en... 603
- POR IMPRIMIR 5
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito

- Carpetas
- Bandeja de ent... 603
- Borradores 18
- Elementos envia... 1
- Elementos eli... 318
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bu...
- Notas
- DESPACHO 245
- Historial de conver...
- notificacion aboga...
- notificaciones 248
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

SUSTENTACION DE LA JUSTIFICACION LEGAL DE LA PREJUDICIALIDAD SOLICITADA

VM [venancio meza medina <venancio.meza@hotmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ → ...

Lun 14/09/2020 12:14 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga y 1 usuarios más

SUSTENTACION DE LA JUSTIF...
1 MB

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA Y RECONVENCION

DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ Y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ Y OTROS

Rad N° 68001-4003-017-2018-00044-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LA PREJUDICIALIDAD SOLICITADA.

VENANCIO MEZA MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Curumaní-Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.583.684 expedida en Fundación -Magdalena, actuando en calidad de apoderado de, **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y KAREN SILVANA SERRANO RODRÍGUEZ**, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar fundamentos jurídicos y facticos para que se decrete la suspensión del presente proceso en razón a la prejudicialidad que aquí se ha alegado.

SUSTENTACIÓN

1.- Requisitos legales para solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en los siguientes términos:

“ART. 161.—Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PAR.—*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ART. 162.—**Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ART. 163.—**Reanudación del proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se

valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender, en el presente proceso obra la prueba pertinente.

2.- *Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, que conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso como bien se puede apreciar, la norma procesal en comento consagra la posibilidad de decretar la suspensión de un proceso cuando la sentencia que deba dictarse en el mismo, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso que verse sobre alguna cuestión o tópico que no pueda resolverse en aquél.*

Para los efectos de la mencionada suspensión, e n los artículos 161 y 162, dispone de manera perentoria que dicha medida “[...] sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia”.

Nótese que las normas anteriormente mencionadas establecen que el auto de suspensión del proceso solamente puede proferirse cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia, guardando silencio con respecto a la oportunidad establecida para presentar la correspondiente solicitud, debiendo entenderse que la solicitud correspondiente puede ser formulada en cualquier tiempo, antes de que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

3.- Suspensión del proceso por prejudicialidad

*Pues bien, en el caso que ocupa la atención se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado N° 68001-4003-017-2018-00044-02, sea **suspendido por prejudicialidad**, toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161y 163 del Código General del Proceso **trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.***

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por

VENANCIO MEZA MEDINA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
Asuntos Civiles-Laborales y Administrativos

sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

*Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido **“cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio.***

*Tal es el caso que se nos presenta, toda vez que no es posible decidir sobre la solicitud de prescripción de partencia y reivindicación del bien sin antes no conocer el resultado del proceso de lesión enorme seguido en el juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga con Rad No. **68001-31-03-003-2018-00124-00.***

PETICIÓN

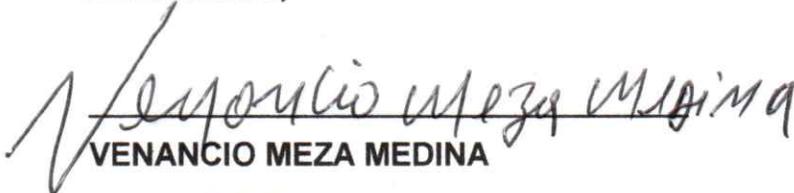
Teniendo en cuenta lo anterior mente expuesto, con todo respeto solicito al despacho se digne decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad teniendo como fundamentos facticos y jurídicos los aquí manifestados.

PRUEBAS.

Todo lo actuado en el presente proceso.

Del Señor Juez

Atentamente,


VENANCIO MEZA MEDINA

C.C. 19.583.684 de Fundación

T.P N° 112336 del C.S de la J

Puedo ser notificado a la dirección electrónica Venancio.meza@hotmail.com.